

De: juridica@garciaherreros-abogados.com <juridica@garciaherreros-abogados.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 12:27 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COPIA DIGITAL PROCESO 11001-3105-027-2019-00457-01

Un saludo cordial, doctor Secretario. Le ruego el favor de enviarme copia digital del proceso del asunto. Mil Gracias, JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA, c.c. 13.800.455 y TP 46568 CSJ, APODERADO DE LA DEMANDADA.

De: juridica@garciaherreros-abogados.com <juridica@garciaherreros-abogados.com>

Enviado el: viernes, 3 de noviembre de 2023 11:53

Para: 'secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'abogadoslegalcolombia@gmail.com' <abogadoslegalcolombia@gmail.com>; 'secretaria@elmayorista.com' <secretaria@elmayorista.com>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA en PROCESO 11001-3105-027-2019-00457-01

Bogotá, viernes, 3 de noviembre de 2023

Honorable Magistrado

Doctor Lorenzo Torres Russi

Tribunal Superior de Bogota Sala Laboral

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadoslegalcolombia@gmail.com

secretaria@elmayorista.com

E.S.D

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA en PROCESO 11001-3105-027-2019-00457-01, ordinario de Leiber Alberto Tarazona Martínez contra Jorge Arturo Pineda Aristizábal.

Soy JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.455 de Bucaramanga, TP 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Floridablanca (Stder), calle 35 No. 24-24, apto 501 bloque 4, email donde autorizo recibir notificaciones juridica@garciaherreros-abogados.com, celular 3102136885, a los fines del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Manifiesto al Honorable Magistrado que interpongo recurso de SÚPLICA contra el auto de ese Despacho, de 31 de octubre de 2023, por el cual se resolvió una segunda instancia en el proceso de la referencia, y se dispuso denegar las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Lo hago por las siguientes razones de inconformidad, y solicito a la Sala respectiva que se revoque lo decidido en la segunda instancia y se mantenga la decisión de primera instancia que concedió esas excepciones previas.

El auto en cuestión dejó en claro que la demanda debe cumplir con los requisitos de los artículos 25 y 25 A del Código Procesal laboral, reconoció que los hechos y pretensiones se

deben señalar claros y precisos. Y sobre la forma en que se plantearon las pretensiones, reconoció que se renunciaron algunas pretensiones en octubre 10 de 2022, la evidente falta de técnica de la apoderada de la actora; y, de cara a esos problemas en la demanda, consideró que el juez laboral debe interpretar la demanda porque así lo ha sostenido la jurisprudencia laboral SL14022-2015.

Esos presupuestos le sirvieron para entrar en materia de la interpretación de la demanda, sobre lo que dijo que lo que se pretende es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el 16 de agosto de 2012 al 9 de noviembre de 2016, finalizado por el empleador en estado de debilidad manifiesta ocurrida por un accidente de trabajo, que la demandante desiste de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, pero se solicita el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la terminación hasta la de la sentencia. Y que la renuncia a la pretensión de ineficacia queda inane, porque no altera el objetivo del reintegro -sería la consecuencia legal, digo-. Que, así las cosas, no quedan pretensiones excluyentes entre sí, porque en el momento en que se determine que el despido fue discriminatorio y se ordene el reintegro no procede la indemnización moratoria y la de despido injusto: entonces el juez no queda ante dos alternativas posibles ni debe suplir la voluntad de la demandante. Eso concluye: interpretando la demanda, en su obligación que le asiste, según su decir, incluso respecto de las demandas oscuras, imprecisas o vagas “dentro de los límites establecidos en la ley con miras a interpretar los verdaderos alcances sin alterar el contenido objetivo”. Y finaliza aportando que los litigantes no tienen sacramento para demandar sus derechos, les basta señalar lo que se pretende y la defensa para que el juez cumpla con los textos legales pertinentes.

Resolvió, entonces, revocar la providencia de primera instancia recurrida por la demandante, y se denegar la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, que había sido concedidas en primera instancia.

En lo de este recurso de Súplica, lo consagra el artículo 62 del Código procesal del trabajo, en concordancia con el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso. Procede contra los autos que por su naturaleza serían apelable dictados por el magistrado en segunda o única instancia o en apelación de un auto. El auto es apelable, por su naturaleza, porque decide sobre las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (**RTICULO 65. - [Modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001.](#)**)

Se ha definido por la jurisprudencia cómo el artículo 29 de la Constitución Política salvaguarda las formalidades procesales, la aplicación real de la norma positiva y la correcta administración de la justicia.

Ahora bien, en el punto de la interpretación de la demanda en materia laboral, la jurisprudencia lo que ha trajinado es la materia de la congruencia en lo resuelto por el fallador, que viene bien al caso para la salvaguarda de los derechos de la parte demandada. en este asunto, pues la conclusión en el auto aquí recurrido, si bien refiere lo pretendido en la demanda, resulta incoherente que excluya, per se y anticipadamente lo suprimido en la corrección de la

demanda, para predicar que, esto suprimido, el juez en su futuro fallo no estaría enfrentado a indicar que no existía claridad en el extremo final del vínculo contractual para no condenar a la indemnización moratoria, *cuando, se itera, en la parte resolutive, existió un pronunciamiento totalmente distinto a ello, pues declaró los extremos laborales que tuvieron las partes de forma expresa.*

El punto es que existe una condición objetiva en la demanda y su reforma, en la que, definitivamente, la conclusión del H. Tribunal deviene cierta, pero en el entendido de suprimir ahora uno de los extremos contradictorios de la demanda y no el otro, sin especificar por qué este sí pero el otro no. Claro que suprimido uno, por la interpretación, pues no queda sino el otro. La verdad procesal es que la excepción planteada existe como ley procesal, y no puede ser desconocida, per se, como si por encima de la misma estuviera la congruencia generada por la posición del fallador en sede de interpretación de la demanda. Es que, si se habla de demandas oscuras, imprecisas o vagas, no se las puede asimilar a demandas contradictorias en sus postulados fácticos y pretensiones. Una cosa es interpretar lo oscuro, impreciso o vago, pero otra, muy distinta, es resolver anticipadamente una contradicción. Y menos cuando a la pasiva se le dio oportunidad de corregir adecuadamente, para no rechazarle la demanda, pero no lo cumplió.

Bien lo ha dicho la jurisprudencia, “en esa labor hermenéutica, (hay que tener en cuenta) todos los asuntos y hechos planteados y probados en el proceso por los sujetos procesales (740656 FERNANDO CASTILLO CADENA, T94071, STL 10016-2021, STL10016-2021, Sala Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga).

Dejo así expuesto el recurso de Súplica.

JORGE GARCÍA-HERREROS MANTILLA
C.C. 13.800.455 de Bucaramanga
T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

Bogotá, viernes, 3 de noviembre de 2023

Honorable Magistrado

Doctor Lorenzo Torres Russi

Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadoslegalcolombia@gmail.com

secretaria@elmayorista.com

E.S.D

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA en PROCESO 11001-3105-027-2019-00457-01, ordinario de Leiber Alberto Tarazona Martínez contra Jorge Arturo Pineda Aristizábal.

Soy JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.455 de Bucaramanga, TP 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Floridablanca (Stder), calle 35 No. 24-24, apto 501 bloque 4, email donde autorizo recibir notificaciones juridica@garciaherreros-abogados.com, celular 3102136885, a los fines del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Manifiesto al Honorable Magistrado que interpongo recurso de SÚPLICA contra el auto de ese Despacho, de 31 de octubre de 2023, por el cual se resolvió una segunda instancia en el proceso de la referencia, y se dispuso denegar las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Lo hago por las siguientes razones de inconformidad, y solicito a la Sala respectiva que se revoque lo decidido en la segunda instancia y se mantenga la decisión de primera instancia que concedió esas excepciones previas.

El auto en cuestión dejó en claro que la demanda debe cumplir con los requisitos de los artículos 25 y 25 A del Código Procesal laboral, reconoció que los hechos y pretensiones se deben señalar claros y precisos. Y sobre la forma en que se plantearon las pretensiones, reconoció que se renunciaron algunas pretensiones en octubre 10 de 2022, la evidente falta de técnica de la apoderada de la actora; y, de cara a esos problemas en la demanda, consideró que el juez laboral debe interpretar la demanda porque así lo ha sostenido la jurisprudencia laboral SL14022-2015.

Celular 3102136885

e-mail: juridica@garciaherreros-abogados.com

Esos presupuestos le sirvieron para entrar en materia de la interpretación de la demanda, sobre lo que dijo que lo que se pretende es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el 16 de agosto de 2012 al 9 de noviembre de 2016, finalizado por el empleador en estado de debilidad manifiesta ocurrida por un accidente de trabajo, que la demandante desiste de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, pero se solicita el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la terminación hasta la de la sentencia. Y que la renuncia a la pretensión de ineficacia queda inane, porque no altera el objetivo del reintegro -sería la consecuencia legal, digo-. Que, así las cosas, no quedan pretensiones excluyentes entre sí, porque en el momento en que se determine que el despido fue discriminatorio y se ordene el reintegro no procede la indemnización moratoria y la de despido injusto: entonces el juez no queda ante dos alternativas posibles ni debe suplir la voluntad de la demandante. Eso concluye: interpretando la demanda, en su obligación que le asiste, según su decir, incluso respecto de las demandas oscuras, imprecisas o vagas “dentro de los límites establecidos en la ley con miras a interpretar los verdaderos alcances sin alterar el contenido objetivo”. Y finaliza aportando que los litigantes no tienen sacramento para demandar sus derechos, les basta señalar lo que se pretende y la defensa para que el juez cumpla con los textos legales pertinentes.

Resolvió, entonces, revocar la providencia de primera instancia recurrida por la demandante, y se denegar la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, que había sido concedidas en primera instancia.

En lo de este recurso de Súplica, lo consagra el artículo 62 del Código procesal del trabajo, en concordancia con el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso. Procede contra los autos que por su naturaleza serían apelable dictados por el magistrado en segunda o única instancia o en apelación de un auto. El auto es apelable, por su naturaleza, porque decide sobre las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (**RTICULO 65. - Modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001.**)

Se ha definido por la jurisprudencia cómo el artículo 29 de la Constitución Política salvaguarda las formalidades procesales, la aplicación real de la norma positiva y la correcta administración de la justicia.

Ahora bien, en el punto de la interpretación de la demanda en materia laboral, la jurisprudencia lo que ha trajinado es la materia de la congruencia en lo resuelto por el fallador, que viene bien al caso para la salvaguarda de los derechos de la parte

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

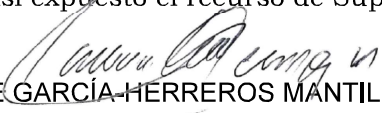
Pontificia Universidad Javeriana

demandada. en este asunto, pues la conclusión en el auto aquí recurrido, si bien refiere lo pretendido en la demanda, resulta incoherente que excluya, per se y anticipadamente lo suprimido en la corrección de la demanda, para predicar que, esto suprimido, el juez en su futuro fallo no estaría enfrentado a indicar que no existía claridad en el extremo final del vínculo contractual para no condenar a la indemnización moratoria, *cuando, se itera, en la parte resolutive, existió un pronunciamiento totalmente distinto a ello, pues declaró los extremos laborales que tuvieron las partes de forma expresa.*

El punto es que existe una condición objetiva en la demanda y su reforma, en la que, definitivamente, la conclusión del H. Tribunal deviene cierta, pero en el entendido de suprimir ahora uno de los extremos contradictorios de la demanda y no el otro, sin especificar por qué este sí pero el otro no. Claro que suprimido uno, por la interpretación, pues no queda sino el otro. La verdad procesal es que la excepción planteada existe como ley procesal, y no puede ser desconocida, per se, como si por encima de la misma estuviera la congruencia generada por la posición del fallador en sede de interpretación de la demanda. Es que, si se habla de demandas oscuras, imprecisas o vagas, no se las puede asimilar a demandas contradictorias en sus postulados fácticos y pretensiones. Una cosa es interpretar lo oscuro, impreciso o vago, pero otra, muy distinta, es resolver anticipadamente una contradicción. Y menos cuando a la pasiva se le dio oportunidad de corregir adecuadamente, para no rechazarle la demanda, pero no lo cumplió.

Bien lo ha dicho la jurisprudencia, “en esa labor hermenéutica, (hay que tener en cuenta) todos los asuntos y hechos planteados y probados en el proceso por los sujetos procesales (740656 FERNANDO CASTILLO CADENA, T94071, STL 10016-2021, STL10016-2021, Sala Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga).

Dejo así expuesto el recurso de Súplica.


JORGE GARCÍA-HERREROS MANTILLA

C.C. 13.800.455 de Bucaramanga

T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular 3102136885

e-mail: juridica@garciaherreros-abogados.com

RV: RECURSO DE SÚPLICA en PROCESO 11001-3105-027-2019-00457-01

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/11/2023 10:02

Para: Yeimy Caicedo Camelo <ycaicedoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (507 KB)

RECURSO DE SÚPLICA en PROCESO 11001-3105-027-2019-00457-01.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 17:05

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SÚPLICA en PROCESO 11001-3105-027-2019-00457-01

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



De: juridica@garciaherreros-abogados.com <juridica@garciaherreros-abogados.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 11:52 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoslegalcolombia@gmail.com <abogadoslegalcolombia@gmail.com>; secretaria@elmayorista.com

<secretaria@elmayorista.com>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA en PROCESO 11001-3105-027-2019-00457-01

Bogotá, viernes, 3 de noviembre de 2023

Honorable Magistrado

Doctor Lorenzo Torres Russi

Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadoslegalcolombia@gmail.com

secretaria@elmayorista.com

E.S.D

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA en PROCESO 11001-3105-027-2019-00457-01, ordinario de Leiber Alberto Tarazona Martínez contra Jorge Arturo Pineda Aristizábal.

Soy JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.455 de Bucaramanga, TP 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Floridablanca (Stder), calle 35 No. 24-24, apto 501 bloque 4, email donde autorizo recibir notificaciones juridica@garciaherreros-abogados.com, celular 3102136885, a los fines del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Manifiesto al Honorable Magistrado que interpongo recurso de SÚPLICA contra el auto de ese Despacho, de 31 de octubre de 2023, por el cual se resolvió una segunda instancia en el proceso de la referencia, y se dispuso denegar las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Lo hago por las siguientes razones de inconformidad, y solicito a la Sala respectiva que se revoque lo decidido en la segunda instancia y se mantenga la decisión de primera instancia que concedió esas excepciones previas.

El auto en cuestión dejó en claro que la demanda debe cumplir con los requisitos de los artículos 25 y 25 A del Código Procesal laboral, reconoció que los hechos y pretensiones se

deben señalar claros y precisos. Y sobre la forma en que se plantearon las pretensiones, reconoció que se renunciaron algunas pretensiones en octubre 10 de 2022, la evidente falta de técnica de la apoderada de la actora; y, de cara a esos problemas en la demanda, consideró que el juez laboral debe interpretar la demanda porque así lo ha sostenido la jurisprudencia laboral SL14022-2015.

Esos presupuestos le sirvieron para entrar en materia de la interpretación de la demanda, sobre lo que dijo que lo que se pretende es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el 16 de agosto de 2012 al 9 de noviembre de 2016, finalizado por el empleador en estado de debilidad manifiesta ocurrida por un accidente de trabajo, que la demandante desiste de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, pero se solicita el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la terminación hasta la de la sentencia. Y que la renuncia a la pretensión de ineficacia queda inane, porque no altera el objetivo del reintegro -sería la consecuencia legal, digo-. Que, así las cosas, no quedan pretensiones excluyentes entre sí, porque en el momento en que se determine que el despido fue discriminatorio y se ordene el reintegro no procede la indemnización moratoria y la de despido injusto: entonces el juez no queda ante dos alternativas posibles ni debe suplir la voluntad de la demandante. Eso concluye: interpretando la demanda, en su obligación que le asiste, según su decir, incluso respecto de las demandas oscuras, imprecisas o vagas “dentro de los límites establecidos en la ley con miras a interpretar los verdaderos alcances sin alterar el contenido objetivo”. Y finaliza aportando que los litigantes no tienen sacramento para demandar sus derechos, les basta señalar lo que se pretende y la defensa para que el juez cumpla con los textos legales pertinentes.

Resolvió, entonces, revocar la providencia de primera instancia recurrida por la demandante, y se denegar la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, que había sido concedidas en primera instancia.

En lo de este recurso de Súplica, lo consagra el artículo 62 del Código procesal del trabajo, en concordancia con el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso. Procede contra los autos que por su naturaleza serían apelable dictados por el magistrado en segunda o única instancia o en apelación de un auto. El auto es apelable, por su naturaleza, porque decide sobre las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (**RTICULO 65. - [Modificado por el art. 29, Ley 712 de 2001.](#)**)

Se ha definido por la jurisprudencia cómo el artículo 29 de la Constitución Política salvaguarda las formalidades procesales, la aplicación real de la norma positiva y la correcta administración de la justicia.

Ahora bien, en el punto de la interpretación de la demanda en materia laboral, la jurisprudencia lo que ha trajinado es la materia de la congruencia en lo resuelto por el fallador, que viene bien al caso para la salvaguarda de los derechos de la parte demandada. en este asunto, pues la conclusión en el auto aquí recurrido, si bien refiere lo pretendido en la demanda, resulta incoherente que excluya, per se y anticipadamente lo suprimido en la corrección de la

demanda, para predicar que, esto suprimido, el juez en su futuro fallo no estaría enfrentado a indicar que no existía claridad en el extremo final del vínculo contractual para no condenar a la indemnización moratoria, *cuando, se itera, en la parte resolutive, existió un pronunciamiento totalmente distinto a ello, pues declaró los extremos laborales que tuvieron las partes de forma expresa.*

El punto es que existe una condición objetiva en la demanda y su reforma, en la que, definitivamente, la conclusión del H. Tribunal deviene cierta, pero en el entendido de suprimir ahora uno de los extremos contradictorios de la demanda y no el otro, sin especificar por qué este sí pero el otro no. Claro que suprimido uno, por la interpretación, pues no queda sino el otro. La verdad procesal es que la excepción planteada existe como ley procesal, y no puede ser desconocida, per se, como si por encima de la misma estuviera la congruencia generada por la posición del fallador en sede de interpretación de la demanda. Es que, si se habla de demandas oscuras, imprecisas o vagas, no se las puede asimilar a demandas contradictorias en sus postulados fácticos y pretensiones. Una cosa es interpretar lo oscuro, impreciso o vago, pero otra, muy distinta, es resolver anticipadamente una contradicción. Y menos cuando a la pasiva se le dio oportunidad de corregir adecuadamente, para no rechazarle la demanda, pero no lo cumplió.

Bien lo ha dicho la jurisprudencia, “en esa labor hermenéutica, (hay que tener en cuenta) todos los asuntos y hechos planteados y probados en el proceso por los sujetos procesales (740656 FERNANDO CASTILLO CADENA, T94071, STL 10016-2021, STL10016-2021, Sala Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga).

Dejo así expuesto el recurso de Súplica.

JORGE GARCÍA-HERREROS MANTILLA
C.C. 13.800.455 de Bucaramanga
T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura